RADICADO: 087583184002-2013-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ERNESTINA ROBLES IMITOLA.
DEMANDADO: JHONNY RAFAEL PALENCIA DOMINGUEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se recibió memorial a través del correo electrónico del despacho de fecha 21/06/2021, por parte del Dr. JAIME ADONIAS GOENAGA POLO en su calidad de apoderado demandante, en la cual solicita que se libre mandamiento de pago que se decreten sanciones correccionales, que se decreten prácticas de medida cautelar, que se condene al demandado en costas procesales y agencias en derecho si existe oposición infundada. Sírvase proveer. Soledad, OCTUBRE 22 de 2021.

La secretaria MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial, con relación a las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte demandante entre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago desde los meses de diciembre del 2020,Enero,Febrero, Marzo, Abril Mayo Junio de 2021, más los que se generen al momento de la liquidación, observa este despacho judicial que dicha solicitud se torna improcedente y por ende las demás que se desprenden de esta, toda vez que al revisar el expediente se avizora que este proceso de la referencia se trata de un EJECUTIVO DE ALIMENTOS, donde en fecha 15 de febrero de 2013 se libró mandamiento de pago, se decretó medida cautelar de embargo en auto de fecha maro 6/2013 y con posterioridad en fecha 17/05/2013 se ordenó seguir adelante la ejecución por la cantidad de $3’831.856.

Luego en fecha 27 de Abril de 2016, la parte demandante aporta memorial solicitando la suspensión del embargo por haber llegado a un acuerdo con el demandado señor JHONNY RAFAEL PALENCIA DOMINGUEZ dejando claro que la cuota alimentaria sería a favor de la hija menor de edad sería pagada en efectivo o consignada en una cuenta bancaria a nombre de la interesada, frente a lo cual este despacho se pronunció mediante providencia calendada 11/05/2016, admitiendo la suspensión de la medida de embargo medida de embargo del 50% de la pensión y demás emolumentos embargables del demandado por el termino solicitado por las partes y ordenando su levantamiento, oficiándose al pagador de la caja de retiro de la policía nacional (CASUR) en fecha 11 de mayo de 2016 mediante oficio 1165.

Lo tramitado dentro del proceso de la referencia no es congruente las pretensiones deprecadas por el memorialista en el aludido escrito presentado en secretaría el 21/05/2021, ya que por un lado no podría librarse otro mandamiento de pago de pago en contra del ejecutado, por cuanto el presente proceso aún está vigente, ya que no ha finalizado por pago total de la obligación, pudiéndose perseguir las cantidades insolutas adeudadas sin necesidad de ello y presentándose la correspondiente liquidación del crédito de lo que hasta la fecha debe el ejecutado, restableciéndose o reactivándose de igual modo la ejecución de la medida cautelar decretada en auto de fecha marzo 6 de 2013, cuya suspensión por demás se advierte que solo fue decretada por el término de seis (6) meses; término que ya se encuentra vencido.

Ahora frente a la pretensión de exhortar al ejecutado a pagar sanción por “DESACATO A PROVIDENCIA JUDICIAL”, la misma no es procedente dado a que el oficio a que hace referencia el profesional del derecho le fue expedido al respectivo pagador del obligado quien durante su ejecución cumplió con la orden dada por el despacho, levantándose luego las correspondientes medidas cautelares decretadas desde el mes de mayo del año 2016, no teniendo el nombrado responsabilidad alguna por el no descuento de las cuotas alimentarias a que se hace referencia en el escrito. De otro lado, no es dable aplicar esa figura o sanción al demandado a quien no se le ha emitido orden directa alguna por parte de ente judicial de consignar las cuotas alimentarias a favor de su hija, pues el acuerdo recibido en secretaría el 20 de abril de 2016 se firmó extraprocesalmente entre las partes y se aportó al proceso para efectos de solicitar la suspensión de la medida cautelar y su levantamiento.

Por lo anteriormente expresado se procederá a reanudar la medida cautelar decretada en auto de fecha marzo 6 de 2013 comunicándole al pagador lo pertinente y a exhortar al apoderado judicial de la parte actora a que presente al despacho la respectiva liquidación del crédito que hasta la fecha adeuda el ejecutado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

Comentado [DD1]:

Comentado [DD2R1]:

1. **REACTIVAR** la medida cautelar de embargo decretada en fecha marzo 6 de 2013, en el embargo del cincuenta por ciento (50%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el señor JHONNY PALENCIA DOMINGUEZ como pensionado de CASUR, medida que fuera suspendida por el término de seis (6) meses mediante auto de fecha mayo 11 de 2016, decisiones comunicadas al pagador mediante oficios No. 0566 del 6 de 2013 y 1165 de mayo 11 de 2016. En virtud de lo anterior el pagador deberá seguir consignado a órdenes del despacho las cantidades descontada al ejecutado y ponerlas a disposición del Juzgado a través del Banco agrario de Colombia con sede en Soledad bajo el código No. 6 (cuota alimentaria). Ofíciese al respectivo pagador**.**

2. **Niéguese** lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en lo referente a librar nuevo mandamiento de pago por las cantidades adeudadas por el ejecutado y a dar trámite a la sanción por desacato a orden judicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3. **Téngase** al Doctor JAIME ADONIAS GOENAGA POLO, Identificado con C.C. No. 72.010.902 de Baranoa (Atlántico), con T.P. No. 64.854 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines y efectos del poder conferido.

4. Exhortar al apoderado judicial de la parte actora a que dentro del menor tiempo posible presente al despacho la correspondiente liquidación del crédito que hasta la fecha adeuda el ejecutado, tomando como referencia lo acontecido dentro del trámite de este proceso y a lo expuesto en el memorial presentado e secretaria en fecha 21/06/2021.

Comentado [DD3]:

Comentado [DD4]:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04